

LAS JURISDICCIONES ESPECIALES

DURANTE LA EDAD MEDIA

Miguel Pino Abad
Universidad de Córdoba

1.- Introducción

De la lectura de los principales cuerpos jurídicos promulgados en los siglos medievales emana reiteradamente la idea de que la principal misión que tenían encomendada los monarcas era la correcta administración de la justicia entre sus súbditos¹.

¹ Esta ha sido una cuestión ampliamente estudiada desde hace décadas. Entre quienes se han ocupado de ella podemos citar a MARONGIU, A., “Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez”, en *AHDE* 23 (1953), p. 677. Años más tarde, GARCÍA-GALLO, A., “La división de las competencias administrativas en España e Indias en la Edad Moderna”, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, p. 289 y ss. (también en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho indiano*), Madrid, 1987, p. 759 y ss. En p. 760, con mayor contundencia, llega a sostener que “El Estado medieval tiene un solo fin que cumplir: el mantenimiento de la justicia” y añade en p. 761 “lo que no es realización de la Justicia no incumbe al Estado. Los problemas económicos y sociales, las comunicaciones, la enseñanza, la beneficencia, etc., no son en su conjunto atendidas por el Estado, salvo en escasa medida, sino en todo caso por la sociedad misma”. Por su parte, PEREZ-PRENDES, J.M., “Fazer justicia. Notas sobre la actuación gubernativa medieval”, en *Moneda y Crédito*, nº 129 (junio 1974), p. 17 y ss. trazó la distinción existente entre *facere iustitiam*, juzgando y *facere iustitiam*, de hecho”. Agrega en p. 26, “hacen justicia juzgando los funcionarios que entran con su actuación a resolver el fondo de un asunto”, p. 27 “...hacen justicia de hecho aquellos a quienes el

Es sobradamente conocido el hecho de que, para la consecución eficiente de este objetivo en todas las partes del reino, se formó un complejo entramado de jueces y tribunales, en cuyo vértice se ubicó la propia persona del soberano². La impartición de la justicia fue, por tanto, entendida como un deber, al tiempo que se convirtió en uno de los principales mecanismos utilizados por los reyes para afirmar su autoridad sobre el resto de potestades del reino³. Su justicia era

rey encomienda la vigilancia del orden público, guarda de las propiedades y de las personas, cuidado de presos, persecución de malhechores, etc.”. Asimismo, PEREZ DE LA CANAL, M. A., “La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV”, en *Historia. Instituciones. Documentos* 2 (1975), p. 389, nota 3 recoge una amplia relación de textos jurídicos donde se aludía a esta realidad. También ha de consultarse RODRIGUEZ FLORES, M. I., *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971, p. 80; TORRES SANZ, D., *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982, pp. 32-35. Más recientemente, DE DIOS, S., “El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara”, en *AHDE* 59 (1990), p. 325.

² Así lo encontramos reflejado, por ejemplo, en *Espéculo IV,1, proemio*: “...e porque justicia es cosa que da a cada uno su derecho, tenemos que debe seer muy guardada, e muy tenuta sennalamiente de los reyes. Ca a ellos es dada más que a otros omes, e ellos la deven mas amar e fazer. Pero que los reyes non pueden seer en sus castiellos en cada lugar, para fazer esta justicia, conviene que ponga y otro de su mano, que la faga, así como alcalles o juezes, o otros de qual manera quier, que sean, e a qui es dado poder de judgar...”.

³ Los monarcas fueron conscientes de la importancia que entrañaba asumir correctamente este cometido de impartición de justicia entre sus súbditos. En este sentido, en el *Ordenamiento de las leyes de las Cortes de Toro de 1371 sobre administración de justicia*, c.26, en “Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla”, publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1862-1968, tomo II, p. 199 el monarca autorizó a todos sus súbditos a “que vengan ante Nos mesmo, por que puedan dezir e mostrar et pedir sin detenimiento alguno los fechos e las mensajerías et negocios por que vinieren a Nos”. Años más tarde, Juan I, en las *Cortes de Burgos de 1379*, c. 1, en “Cortes”, tomo II, p. 287, se comprometió a “assentar en abdiencia dos días

estimada una justicia cualificada, no la única⁴, pero sí la suprema⁵. Justicia superior, que también era conocida con expresiones tales como mayoría de justicia o justicia mayor del rey⁶.

en la semana para ver e librar las peticiones”. En las *Cortes de Briviesca de 1387*, c. 5, (en “Cortes”, tomo II, p. 381) los días reservados a la audiencia con el rey aumentaron a tres: lunes, miércoles y viernes. Otro ejemplo lo encontramos en las *Cortes de Toledo de 1462*, pet. 1 (en “Cortes”, tomo III, p. 704), donde Enrique IV promete dar audiencia.

⁴ PEREZ DE LA CANAL, “La justicia de la Corte”, p. 390 recuerda que “a partir del siglo IX, los reyes se desprenden con frecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional a favor de los naturales del reino por vía de las concesiones de inmunidad otorgadas a ciertas tierras pertenecientes a aquéllos, o a través de donaciones de ciudades, villas o lugares propios del rey”.

⁵ Con amplitud, se ocupó de este asunto GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Madrid, 1987, pp. 19 a 21 y en *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, 1986, p. 33, donde recuerda que “la autoridad suprema del rey de Castilla aparece indiscutiblemente formulada en el propio derecho real y desarrollado por la doctrina política. Muchos de los extremos en que se patentiza la suprema potestad del rey son ya conocidos desde la Baja Edad Media: el rey de Castilla no está sometido al emperador, él es señor natural de sus estados y su persona no es sino la representación de Dios en el gobierno temporal. Con posterioridad, han abordado esta materia, entre otros, GONZÁLEZ ALONSO, B., “La justicia”, en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por Miguel Artola, Madrid, 1988, p. 381 y ss; ALONSO ROMERO, P., “La Monarquía castellana y su proyección institucional (1230-1350)”, en *Historia de España Menéndez Pidal*, tomo XIII-I, Madrid, 1990, p. 533 y ss.; PACHECO CABALLERO, F. L., “Sennorio mayor, sennorio general, sennorio espejal y jurisdicción. Un caso concreto”, en *Initium* 4 (1999), pp. 157-184. También de este último autor, “Señorio real, soberanía de la jurisdicción regia, jurisdicción suprema (1350-s. XVI): una variación más sobre el mismo tema”, en *Initium*, 5 (2000), pp. 147-172.

⁶ PEREZ DE LA CANAL, “La justicia de la corte”, pp. 392 y 393; BERMEJO CABRERO, J. L., “Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la baja Edad Media”, en *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas*, Santiago de Compostela, 1975, tomo II

Más allá del rey, no existía ninguna instancia judicial. La razón que explica esta aseveración es bien sabida: él se encontraba por encima del derecho positivo, ya que su poder tenía un origen divino⁷. Todo esto se tradujo, como recuerda García Marín, en que el rey apareciera como la “fuente de la jurisdicción”⁸.

(Historia medieval), p. 208 afirma que “la mayoría de justicia viene a consistir en la posibilidad que siempre le queda al rey de intervenir en los territorios señoriales cuando la justicia no es bien administrada”.

⁷ *Fuero Real I,5,4*: “Porque nuestro Sennor Jesucristo es rey sobre todos los reyes, e los reyes por el regnan...Et pues que los reyes deste señor e deste rey habemos el nombre e del tomamos el poder de facer justicia en la tierra”. También *F.R. IV,21,5*; VALLEJO, J., “Fuero Real 1, 7, 4: Pleitos de justicia”, en *Historia. Instituciones. Documentos* 11 (1984), p. 354. Este mismo autor afirma en *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, p. 159 y ss. que “la potestad jurisdiccional consiste o se resuelve en decir el derecho y establecer la equidad....Se concibe que la equidad es dual. Hay una equidad superior, *rudis aequitas*, que se sitúa por encima del derecho...conformada por principios indisponibles...Hacer las leyes no es más que concretar en preceptos precisos los principios de esa equidad previa y superior. La segunda es la *aequitas constituta*...El titular de la jurisdicción, en su función judicial, ha de tener presente no sólo la norma, sino asimismo la equidad, para atemperar el rigor del derecho que ha de aplicar en cada caso. El titular de jurisdicción, como juez o como legislador, ejercita una labor de interpretación”. De esto también se ocupa en “Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la Justicia en la cultura del *Ius commune*”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 2 (1998), p. 36 y ss. Concretamente, en p. 45 recoge una afirmación que explica lo que venimos diciendo: “El rey no es sólo el mayor de los magistrados del reino, el juez máximo investido de jurisdicción; es también el padre de los que están a él sometidos. Es el tutor de la república y ha de regirla no sólo haciendo rigurosa justicia, según derecho, sino ejerciendo la coerción amorosa que distribuye desde luego premio y castigo, pero que sabe también perdonar y dispensar”.

⁸ GARCÍA MARÍN, *La burocracia castellana*, p. 27. En dicho lugar se refiere a la concepción pactista del poder que consistía en que Dios transmitía el poder a la comunidad, para, a renglón seguido, hacer lo propio con el rey.

Precisamente, en ello se hallaba la facultad de conceder el ejercicio de parte de aquélla a quien estimase oportuno, dada su condición de titular. Podía, por ende, decidir libremente “la porción de jurisdicción que va a transmitir, acumular o dividir”⁹, con la única condición de que no debía desprenderse de la superior, que sólo a él correspondía ejercer¹⁰.

Límite éste que, entre otros autores, expresó Jerónimo Castillo de Bobadilla en su célebre *Política para corregidores*. Cuando abordó dicho asunto, definió la jurisdicción como “la forma sustancial de la magestad, cetro y corona Real, y reconocimiento supremo pegados a los huessos de los Reyes, por la dignidad real y por Derecho Diuino

Más adelante, p. 30, alude a la teoría que defendía que el monarca recibía el poder directamente de Dios, no por medio de la comunidad. En cualquier caso, se adoptase una u otra teoría, lo cierto es que, según sentencia en p. 32, “como cabeza de la república y fuente de toda jurisdicción, el monarca gobierna el reino, administra la más alta justicia y distribuye oficios y dignidades”. De la figura del rey como germen de la autoridad y jurisdicción se ocupa también en “En torno a la naturaleza del poder real en la monarquía de los Austrias”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 11 (1984), p. 121.

⁹ *Ibidem*, pág. 40.

¹⁰ GARCÍA MARÍN, “En torno a la naturaleza”, p. 123 señala, tras exponer con suma claridad la opinión que los más despuntados tratadistas políticos de la Edad Moderna expresaron sobre este particular, que “la jurisdicción suprema es única e incompartida...No es concebible el traspaso del poder supremo, ni su división. Este poder tiene sólo un depositario: el rey”. A este asunto también se refirió con posterioridad TOMÁS Y VALIENTE, F., “De la Administración de Justicia al Poder Judicial”, en *El Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución francesa*, Madrid, 1990, (también en *Obras Completas*, V, Madrid, 1997, p. 4171): “...El rey retiene en sí la misma justicia y con ello la posibilidad de avocar para sí cualquier proceso, cualquier asunto de justicia aunque esté atribuido a otros órganos de la administración. En último término, la fuente del poder es el rey y a la fuente puede volver lo que de la fuente ha salido”.

concedido: porque de otra suerte podríase disminuir el Imperio, y quedar los súbditos acéfalos”¹¹.

De lo dicho hasta aquí se colige que la Administración de Justicia se caracterizaba en la España cristiana de la Edad Media por el hecho de que competía a los mismos órganos y oficiales de la Administración en general y, asimismo, por la circunstancia de que la potestad jurisdiccional no radicaba solamente en el Estado, sino que, junto a la jurisdicción de éste, eran reconocidas otras jurisdicciones. De ahí precisamente que se diese un fraccionamiento de jurisdicciones, que fue muy característico en todo el Occidente europeo¹².

Sobre este particular, a comienzos del siglo XIX, José Marcos Gutiérrez reconocía que “no puede dudarse que la multitud de jurisdicciones, que la dependencia o subordinación de unas personas a un fuero y de otras a otro, ocasiona no pocos males al Estado. A cada paso se suscitan, entre unos y otros jueces, obstinadas competencias que dilatan sobremanera las causas, obligan a crecidos gastos y dan grandes escándalos a los pueblos, con notable detrimento de la administración de justicia. Vemos que sirviendo a muchos de escudo

¹¹ CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, tomo II, capítulo XVI, nº 87: “Aunque por contrato, privilegio, o costumbre les pertenezca a los Señores la jurisdicción en primera y segunda instancia, y se les conceda por especiales y amplísimas palabras, no les puede pertenecer, ni les compete la suprema jurisdicción que a los Reyes les queda contra ellos y contra sus vasallos por vía de demanda, o simple querrela, o por apelación o recurso, porque esta mayoría, y la potestad del cuchillo, ni los Reyes la pueden enagenar, ni los Señores prescribir”. Amplio comentario realiza de este texto del autor citado GARCÍA MARÍN: “En torno a la naturaleza”, p. 115 y ss.

¹² GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1986, p. 555.

su fuero privilegiado, evitan las penas merecidas por sus delitos, burlándose fácilmente de la autoridad y sabiduría de las leyes”¹³.

En cualquier caso, la existencia de esas jurisdicciones especiales no impidió que los derechos del rey siempre fueran extensos, de forma que la Monarquía siempre mantuvo la facultad tanto de legislar como de privilegiar, además del supremo gobierno y jurisdicción del reino¹⁴. Además de ello, con tales jurisdicciones se garantizaba la conservación de los privilegios jurídicos ante la ley penal¹⁵.

2.- Las distintas jurisdicciones especiales

La jurisdicción señorial

Dicho esto conviene que nos centremos en el estudio detallado de cada una de tales jurisdicciones, empezando por la llamada jurisdicción señorial. En este sentido, recordamos que, en la Castilla de los siglos XIII y siguientes, las palabras realengo y señorío designaban dos modos de gobierno y administración del territorio y de los hombres que lo habitaban. En el primer caso, era titular directo el rey, que lo ejercía a través de sus oficiales cortesanos o territoriales o, en su caso, por medio de los órganos municipales o concejales, establecidos por la Corona, con amplia autonomía de gestión. En el segundo, aún conservando el monarca un dominio eminente, que equivalía a soberanía, había subrogado el ejercicio de casi todo el

¹³ GUTIÉRREZ, J.M., *Práctica criminal de España*, Madrid, 1818, tomo I, p. 18.

¹⁴ GONZÁLEZ ALONSO, B., “Jerónimo Castillo de Bobadilla”, en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 101-103.

¹⁵ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1992, p. 202.

gobierno y administración en manos de un aristócrata, que solía transmitir este dominio por vía hereditaria, valiéndose de un procedimiento especial de vinculación testamentaria conocido con el nombre de mayorazgo. El señor ejercía su jurisdicción principalmente en cuatro aspectos: militar, judicial, administrativo y fiscal o hacendístico, lo que le permitía mantener tropas y castillos, juzgar por encima de los tribunales municipales, designar cargos y autoridades o cobrar derechos y rentas¹⁶.

Vemos, por tanto, que además de los órganos jurisdiccionales del Estado, actuaban los propios de los señores en sus dominios territoriales cuando el monarca les había concedido la jurisdicción, en mayor o menor grado, por el privilegio de inmunidad o cuando, sin necesidad de ese privilegio, los señores ejercieron de hecho la jurisdicción en sus señoríos y la asumieron luego de derecho en virtud de prescripción. Los señores administraban justicia rodeados de una asamblea judicial de las gentes de sus dominios o de las de una comarca o población de los mismos, si bien era frecuente que el señor delegase su función judicial en oficiales como el merino y el bayle o batlle.

Tanto en el reino leonés-castellano como en la Corona de Aragón, los señores estuvieron a veces investidos, por concesión regia, de la plenitud de jurisdicción que los glosadores de la época de la recepción del Derecho romano designaron con la locución mero y mixto imperio, introducida en la terminología jurídica de la Baja Edad Media para denominar los respectivos círculos de competencia jurisdiccional.

¹⁶ MOXO, S., “Los señoríos, cuestiones metodológicas que plantea su estudio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1973, pp. 271-310. Del mismo autor, “El señorío, legado medieval”, *Cuadernos de Historia*, 1 (1967), pp. 105-118; LADERO QUESADA, M. A., “Los señoríos medievales en el ámbito de Cádiz y Jerez de la Frontera”, *En la España Medieval*, 1982, p. 545.

Así, se llamó mero imperio al poder de juzgar no compartido con ninguna otra jurisdicción, que comprendía la facultad de imponer las penas de muerte, mutilación, destierro y reducción a servidumbre, o sea, la facultad de entender en las causas por los delitos castigados con dichas penas, cuya imposición competía a quien estaba investido de la alta jurisdicción. Por su parte, el llamado mixto imperio comprendía la potestad de entender en el conocimiento y fallo de las causas civiles hasta una determinada cuantía y la de imponer en lo criminal penas menores, generalmente pecuniarias, lo que venía a equivaler a la esfera de competencia de la baja jurisdicción. El contenido del mero y mixto imperio ofrecía, pues, cierta correspondencia con el de la jurisdicción criminal (mero imperio) y la civil (mixto imperio)¹⁷.

Pero los dominios del señor no se hallaban completamente exentos de toda injerencia de la justicia real. Ésta podía penetrar en los mismos cuando el señor daba ocasión a ello por su negligencia en el ejercicio de la jurisdicción y, además, en cuatro casos, que se determinaban en las concesiones, que eran los de forzamiento de mujer, latrocinio conocido, alevosía o traición y quebrantamiento de camino. La actuación de los funcionarios reales parece que debía limitarse al cobro de las calumnias que a tales delitos correspondían, pero el soberano renunciaba con frecuencia a una parte de ellas, especialmente cuando la actuación de su justicia había obedecido a la necesidad de remediar la negligencia del señor.

No paraban aquí las limitaciones de la jurisdicción señorial, pues, merced a la desigualdad de las concesiones, mientras en unos casos, dentro de los límites del señorío, terminaba todo asunto judicial, en otros la apelación al rey era derecho expresamente reconocido¹⁸. En este sentido, no debe olvidarse que el rey era

¹⁷ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia*, pp. 580 y 581.

¹⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., “La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla”, en *Viejos y Nuevos Estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*, Espasa-Calpe, Madrid, 1976, tomo II, pp. 1302-1304.

soberano en tanto que poseía la más alta jurisdicción. Ni los nobles, al frente de sus señoríos, ni las ciudades en sus alfores tenían plena autonomía judicial. Las inmunidades de que gozaban, aun con mero y mixto imperio, quedaban siempre bajo el control de la realeza. Algo que se explica si tenemos presente que uno de los cometidos más característicos del rey medieval era, como antes anticipábamos, el de administrar justicia. Conforme pasaba el tiempo, a la par que crecían los señoríos jurisdiccionales, el rey necesitaba mantener un cierto control sobre la justicia administrada en ellos o las ciudades. Es así como surgió la figura de la mayoría de justicia del rey a que podía llegarse por vía de apelación o cuando se había producido “mengua de justicia”¹⁹ y los abusos no habían sido debidamente castigados²⁰.

En otro orden, los monarcas mantuvieron su derecho a fundar ferias y mercados en los dominios señoriales y los señores no adquirieron en León y Castilla, sino en raras ocasiones, el derecho de acuñar moneda propia en sus dominios. Además, los reyes de León y Castilla tuvieron siempre el derecho de convocar a las armas y, por consiguiente, de percibir la *fonsadera* o redención en metálico del

¹⁹ Hace varias décadas, BERMEJO CABRERO, “Mayoría de justicia”, escribió en p. 209 que “entre otros supuestos de *mengua de justicia*, cabría encontrar los siguientes: denegación de justicia por parte de los tribunales señoriales, en sus diversas formas; delitos cometidos por el propio señor; graves alteraciones de orden público con peligro para la recta administración de justicia; conflictos suscitados entre distintos señoríos, bien sea por apropiaciones territoriales o por abusos cometidos en los hombres de otro señorío...” Sobre este mismo asunto, afirmó más recientemente PACHECO CABALLERO: “Sennorio mayor, sennorio general”, p. 162 que “la justicia, que corresponde al señorío del rey, puede haberse cedido señaladamente, pero no hacer justicia en los lugares en donde se tiene concedida o no permitir que el rey la haga es embargar la justicia; es lo que se conoce como mengua de justicia, noción que aunque consagrada legalmente en el Ordenamiento de Alcalá es, sin embargo, anterior a éste”.

¹⁹ *Partidas III, 24, 5.*

²⁰ BERMEJO CABRERO, J.L. “Orígenes medievales en la idea de soberanía”, *Revista de Estudios Políticos*, 1975, p. 284.

servicio militar y no enajenaron nunca la contribución del *yantar* o deber de los súbditos de albergar y sustentar en sus casas al rey y su séquito cuando pasaban por la ciudad o lugar en que aquéllos habitaban²¹.

Durante el periodo que estudiamos había señoríos territoriales y señoríos jurisdiccionales, siendo los más numerosos los que eran a la vez territoriales y jurisdiccionales. Los primeros eran aquellos en los cuales el señor, dueño de la tierra de los mismos, ejercía sobre sus pobladores una potestad derivada de relaciones de dependencia personal o territorial. En cambio, los segundos fueron aquellos en los que el señor unía a su condición de dueño de la tierra y de titular de la potestad señorial que de ella procedía, la de ejercer en sus dominios la jurisdicción y algunas facultades del poder regio. El señorío jurisdiccional, que no era territorial, fue aquel que no implicaba necesariamente el dominio sobre las tierras del señorío, sino tan sólo la potestad de jurisdicción y gobierno.

El incremento en León y Castilla de los señoríos territoriales y jurisdiccionales hubo de producirse, sobre todo, en la segunda mitad del siglo XIV y a lo largo del XV, consecuencia de las cuantiosas donaciones de tierras del dominio real o realengo que hizo Enrique II a los magnates, o sea, de las llamadas mercedes enriqueñas, las cuales mermaron los territorios del patrimonio regio y contribuyeron al mayor poder económico y político de la nobleza. Posteriormente, los reyes de la Casa de Trastámara, sucesores de Enrique II, continuaron haciendo donaciones de territorios realengos y cesión de la jurisdicción de los mismos y originaron, por consiguiente, la formación de nuevos señoríos territoriales-jurisdiccionales. Así, a mediados del siglo XV, Enrique IV otorgó a los ricos-hombres castellanos tierras del dominio real y jurisdiccional sobre las mismas²².

²¹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia*, p. 393.

²² GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia*, p. 521.

Entre los regidos por magnates seculares, se encontraban el Señorío de Vizcaya, bajo la potestad de los López de Haro; el Condado y Tierra de Álava; el Señorío de Molina, que abarcaba la tierra de su nombre al nordeste de la actual provincia de Guadalajara, con su centro en la villa de Molina de Aragón y cuyos señores fueron los Condes de Lara hasta que en el siglo XIII este señorío recayó por matrimonio en el infante castellano Alfonso de Molina, hermano de Fernando III; el señorío de los Cameros, en La Rioja y el Señorío de la Tierra de Ayala, en el extremo noroeste de la provincia de Álava. Muy importantes eran también en el siglo XIII, entre los señoríos eclesiásticos, el Señorío de los Arzobispos de Toledo, que incluía, además de las tierras toledanas, el distrito fronterizo del Adelantamiento de Cazorla y el Señorío o Abadengo del Monasterio de Sahagún, en el Reino de León. Por otra parte, como consecuencia de la repoblación y de las concesiones regias, las Órdenes Militares llegaron a poseer en los siglos XIII y XIV maestrazgos de gran extensión territorial. De la Orden de Santiago eran, en tierra de Cuenca, las comarcas que tenían por centro el castillo de Uclés, en la región toledana, Ocaña y su tierra y otros señoríos, que comprendían muchas poblaciones y, entre ellas, Quintanar de la Orden. En la Mancha, Villanueva de los Infantes. En Extremadura, Llerena, Mérida, Usagre y, desde el año 1375, también Jerez de los Caballeros, que había sido señorío de la Orden del Temple. Los Maestrazgos de la Orden de Calatrava abarcaban todo el llamado Campo de Calatrava y, asimismo, el Campo de Montiel en la zona sureste de la provincia de Ciudad Real y se extendían por una vasta región que llegaba por el Norte a los Ojos del Guadiana y por el Sur hasta Sierra Morena. Los Maestrazgos de la Orden de Alcántara comprendían algunas comarcas extremeñas y salmantinas, incluyendo Alcántara en la provincia de Cáceres y Alange en la de Badajoz. Al sur de los señoríos toledanos de la Orden de Santiago se extendían los maestrazgos de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén, que, con su centro en Consuegra, incluían entre otras villas, la de Alcázar de San Juan y limitaban por el Sur con los señoríos de la Orden de Calatrava. En la Corona de Aragón, donde los templarios tuvieron muchos señoríos hasta la

disolución de la Orden por el Papa en 1312, la Orden de Montesa vino a sustituirlos y poseía desde el siglo XIV grandes señoríos, que comprendían la comarca que hoy se conoce como El Maestrazgo en la provincia de Castellón de la Plana.

Por el contrario, algunos grandes señoríos fueron incorporados a la Corona y pasaron a depender directamente de la autoridad del rey y de sus oficiales, incrementando los territorios del llamado realengo. Así sucedió en la monarquía castellana con el señorío de Molina, incorporado a la Corona en 1292 como consecuencia del matrimonio de María de Molina, hija del infante Alfonso, con el rey Sancho IV. Con el condado y Tierra de Álava en 1332 y con Señorío de Vizcaya durante el reinado de Juan I de Castilla (1379-1390). De la misma manera, en la monarquía catalanoaragonesa quedaron incorporados a la Corona el Condado de Ampurias en 1308, el Señorío de Albarracín en 1363 y se llegó también en 1433 a la incorporación definitiva del Condado de Urgel.

En el último tercio del siglo XV, fueron los Reyes Católicos quienes más trataron de reducir el papel señorial. En 1477 incorporaron a los dominios reales las Islas Canarias, que eran hasta entonces señoríos, decretando lo mismo respecto a los Maestrazgos de la Orden de Calatrava en 1487; de la de Santiago en 1493 y la de Alcántara en 1494, aunque estas incorporaciones no fueron reconocidas por el Papa hasta el año 1532.

La jurisdicción eclesiástica

En los primeros siglos de su existencia, la Iglesia limitaba su potestad a lo meramente espiritual y al foro penitencial, de manera que todos los clérigos estaban subordinados, tanto en lo criminal como en lo civil, a los magistrados seculares, quienes les imponían el castigo correspondiente a sus excesos. Pero los reyes cristianos fueron con el tiempo eximiendo a todos los eclesiásticos de la potestad que tenían

los jueces reales para conocer de sus delitos, sometiéndolos a la de sus propios obispos²³. En todos los Estados de la Reconquista fue reconocida, como en la España visigoda, una jurisdicción eclesiástica, atribuida a órganos de la Iglesia, que administraban justicia en su particular esfera de competencia²⁴.

Comprendía ésta, por razón de la materia, todas las cuestiones que afectaban a la religión católica (dogma, sacramentos) y, a partir del siglo X, también las civiles con ella relacionadas, como el matrimonio, e, igualmente, el enjuiciamiento de algunos delitos, como herejía, hechicería, sacrilegio, usura y otros. Por razón de la persona, la jurisdicción eclesiástica era competente para entender de todas las causas, fuesen civiles o criminales, en que el demandado o inculpado era un eclesiástico, lo que se hacía extensivo a sus domésticos o familiares.

La jurisdicción eclesiástica ordinaria correspondía al obispo de la diócesis, asesorado por el clero de la capital de la sede, y, cuando el prelado no juzgaba por sí mismo, lo hacía en su lugar el arcediano, quien llegó a ser de hecho el juez eclesiástico ordinario. De las sentencias del juez diocesano se podía apelar al metropolitano o arzobispo; de las de éste al primado y, en última instancia, al Papa. Pero, en las causas criminales, los jueces eclesiásticos no podían imponer otras penas que las de carácter espiritual, como la excomunión, y, si por la naturaleza del delito éste era también objeto de las sanciones penales del Estado, una vez sentenciado el reo por los órganos jurisdiccionales de la Iglesia, aquél era entregado a la justicia secular.

²³ GUTIÉRREZ, *Práctica criminal*, tomo I, p. 18.

²⁴ Ampliamente se ha ocupado de este asunto MARTÍNEZ DíEZ, G., “La jurisdicción eclesiástica”, en *Actas de las I Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén. La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia*, Jaén, 1996, pp. 51-92.

En la baja Edad Media, la jurisdicción eclesiástica amplió considerablemente el ámbito de su competencia, unas veces por concesión del rey y otras por atribuirse facultades que no le correspondían, lo que originó conflictos con la jurisdicción del Estado, que en León y Castilla dieron lugar a peticiones de las Cortes para que se impidiesen las intromisiones de la jurisdicción eclesiástica en la del rey²⁵.

No debemos olvidar que dentro del sistema teocrático propio del Antiguo Régimen, la defensa de la fe católica cobraba una importancia decisiva. Así, el castigo de los que cometían ciertos actos contrarios a la religión no quedaba reservado a las autoridades eclesiásticas. También la Corona se atribuía la obligación de hacer guardar los mandamientos divinos y encargaba a los responsables de la jurisdicción real la persecución de ciertas faltas de naturaleza estrictamente religiosa.

Sobre esta cuestión deben tenerse presentes las palabras de García Marín al afirmar que “desde mediados del siglo XIII, en Castilla, el título de rey se configura como un título de oficio público, el más encumbrado de todos y que supone para su detentador la obligación inexcusable de atender a una serie de obligaciones bien definidas por la tradición y por la propia ley...El oficio de gobernante es calificado por las fuentes normativas y doctrinales como divino, en la medida en que su titular queda obligado a plasmar a través de él la voluntad de Dios utilizando la vía de Derecho. Teocratismo e iuscentrismo aparecen, pues, estrechamente imbricados...”²⁶.

²⁵ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia*, p. 582.

²⁶ GARCÍA MARÍN, J. M., “La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)”, en *Teoría política y gobierno en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 1998, pp. 252 y 265. Este mismo autor recuerda en “Judaísmo entre el poder y la envidia: el caso Ávila ante la Inquisición”, en *El Centinela de la Fe*, Sevilla, 1997, p. 39, nota 3 que “la gravedad de la pena que el Derecho secular establecía para una acción reprobable de carácter espiritual explica a las claras la doble referencia con que hay que enjuiciar las acciones delictivas

Los ámbitos sobre los que incidió la jurisdicción eclesiástica fueron los siguientes:

- El privilegio del foro, *ratione personae*, por el cual los clérigos no podían ser acusados en el foro civil por causas criminales y tampoco demandados en el mismo foro por causas civiles. Los clérigos únicamente eran responsables, tanto civil como criminalmente, ante los jueces eclesiásticos. Este derecho de las decretales de Gregorio IX va a ser recogido en las Partidas de Alfonso X, donde expresamente se reconoce que, aun en los litigios sobre bienes temporales, los clérigos sólo pueden ser demandados ante sus prelados. En cuanto al privilegio del fuero de los clérigos en las causas criminales también es recogido por las Partidas, donde también se mencionan las excepciones a la regla y, por tanto, los supuestos en que procedía su entrega a la jurisdicción ordinaria²⁷.

a lo largo de la Baja Edad Media y Moderna. La íntima unión que existía entre la noción de delito, enjuiciable desde el ángulo del Derecho penal humano y desde el Derecho divino positivo, explica que el Derecho secular contemplase y castigase como verdaderos delitos acciones humanas, que en principio, sólo afectaban al fuero de la conciencia”.

²⁷ *Partida I, 6, 60*: “Falsando algun clerigo carta del apostolico o su sello, desde fuer fallado en tal falsedad pierde la franqueza que han los clerigos e deuenlo degradar según manda Santa Iglesia e darlo luego abiertamente al fuero de los legos, seyendo delante el juez seglar, e estonce lo puede prender e darle pena de falsario. Pero su perlado deue rogar por el, que le haya alguna merced, si quisiere. E desta misma guisa deuen fazer al clerigo que denostare a su obispo, e non le quisiessse obedescer o lo asechasse en qualquier manera por lo matar. E esso mismo seria del clerigo que fuesse fallado en heregia e se dexase della, jurando que nunca mas en ella tornasse, ca tornando a ella otra vez, deuenlo degradar e darlo al fuero de los legos al judgador seglar que lo judgue luego como meresce. E esso mismo deuen fazer al que fuesse acusado de heregia e se saluasse ante su perlado, si despues fuesse fallado que tornaba en ella. Ca por qualquier destas maneras sobredichas, que dize en esta ley, deue ser dado el clerigo al judgador seglar, luego que fuere degradado, que lo apremie judgando contra el, que muera o que haya otra pena segund el fuero de los legos”.

El hecho de que los clérigos en las causas criminales únicamente podían ser citados ante los tribunales eclesiásticos constituía una enorme ventaja, pues garantizaba la actuación de unos jueces más benignos y la aplicación de un derecho penal mucho más humano, que excluía la pena de muerte y las demás de sangre. En casos de gravísimos delitos estaba admitido que el juez eclesiástico podía degradar al clérigo, aunque fuera de órdenes mayores y ponerse en manos de la justicia secular, que, a partir de ese momento, podía ya proceder a examinar la causa y castigar al degradado conforme a la ley civil.

- *Ratione materia* las causas sacramentales y especialmente las referentes al matrimonio, cuya regulación, validez, impedimentos, dispensa de éstos y declaraciones de nulidad pasan a ser de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos. Hasta el siglo IX, jurisdicción civil y canónica coexisten en la regulación del matrimonio. Sin embargo, a finales de este siglo, comienza a prevalecer la jurisdicción de la Iglesia, tanto en su vertiente legislativa como judicial. El proceso se consolidará, prácticamente, con una competencia exclusiva de la Iglesia en los siglos X, XI y XII. Todos los súbditos eran fieles de la Iglesia y estaban sometidos a sus normas matrimoniales y así era natural que lo reconociese el poder político, cristiano también. Además, la estrecha relación que existía entre el ejercicio de las dos jurisdicciones y la significación que los obispos, jueces eclesiásticos, obtuvieron dentro de la esfera civil, así como la práctica de servirse de ellos para funciones civiles y, sobre todo, el sentido cristiano de los monarcas y funcionarios civiles, hicieron que el Estado fuese dejando a la jurisdicción de la Iglesia la competencia exclusiva sobre el matrimonio²⁸.

Ya el rey Alfonso X reconocía la jurisdicción eclesiástica, tanto antes como después del matrimonio, en el campo de la unión

²⁸ MALDONADO, J., *Curso de Derecho Canónico*, Madrid, 1970, p. 315; BABÉ, L., "La posición de la jurisdicción canónica matrimonial en el Derecho español", *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, 10 (1987-1990), p. 131.

conyugal, como recogió en el Fuero Real²⁹. Más adelante, en las Partidas, indicará cómo el tribunal competente, aún en las acusaciones por adulterio, era el tribunal eclesiástico³⁰.

- También *ratione materiae* las causas beneficiosas o relativas a los beneficios eclesiásticos, esto es, bienes y rentas asignados a los diversos oficios canónicos, obispados, abadías, canongías, parroquias, capellanías, etc³¹.

- *Ratione peccati*, la jurisdicción eclesiástica pretenderá en algunos casos intervenir y castigar penalmente algunas infracciones de la ley de Dios o de los preceptos de la propia Iglesia. Entre ellas podemos citar la herejía, la apostasía, la hechicería, la blasfemia, el perjurio, la sodomía y bestialidad, el adulterio y la usura.

La herejía no era un delito cualquiera. Basta con que recabemos la opinión de algunos autores que han estudiado este delito para llegar a la mencionada conclusión. Así, Gacto Fernández ha expuesto que en la concepción jurídico penal del Antiguo Régimen, la herejía es el mayor crimen, “el más grave y pestilente que el hombre puede cometer. Es un delito que atenta contra la majestad de Dios, que se tipifica sobre el modelo de otro delito de lesa majestad, el delito de traición, que comete quien atenta contra el rey o contra la comunidad política...pero que se considera inferior al de herejía”³². Por su parte, Virgilio Pinto lo define como “delito paradigmático”, apreciando en el mismo los tres elementos que configuraban la noción de delito: el

²⁹ *Fuero Real III, 1, 7*: “Firmemente defendemos que algunos no sean osados de casar contra mandamientos de Sancta Iglesia, pues que le fuere defendido. Otrosi defendemos que si pleytos de casamientos fueron comenzados entre algunos en juicio ninguno dellos no sea osado de casar en otra parte fasta que el pleyto sea determinado por juicio de Sancta Iglesia”.

³⁰ *Partidas. IV, 9, 2*.

³¹ *Partidas. I, 6, 56*.

³² GACTO FERNÁNDEZ, E., “El tribunal inquisitorial”, *Instituciones de la España Moderna*, Madrid, 1996, p. 192.

religioso o moral (pecado), el social (daño común) y el de ofensa personal³³. Y, por último, García Marín, quien con apoyo de la normativa y la doctrina jurídica, habla de que el delito de herejía “se considera como de la más alta gravedad, de forma que, desde el punto de vista de la responsabilidad penal de sus causantes, se parangonaba con el elenco de delitos de lesa majestad humana castigados con la máxima severidad por el Derecho secular”³⁴.

En el Fuero Real aparece consignado el mandato de que nadie se convirtiese en hereje, al tiempo que se prohíbe cualquier clase de ayuda o colaboración con el desviado de la fe. Es más, sobre todo el conjunto de la colectividad cristiana recaía la obligación de delatar ante el obispo del lugar que se tenía conocimiento de la realización de prácticas heréticas por algún vecino, estando cualquiera habilitado para prenderlo y ponerlo a disposición de las autoridades judiciales, que posteriormente llevarían a cabo su procesamiento. Termina el precepto que el texto alfonsino dedica al tema de la herejía señalando las penas que debían aplicarse a estos delincuentes. Al hereje le aguardaba la muerte en la hoguera, salvo que reconociese su error y adoptase la decisión de reconciliarse y abrazar la fe perdida. Al cristiano que infringía el mandato del rey de no proteger a los herejes o de auxiliarles en detrimento de su erradicación, le estaba reservado un severo castigo. En este sentido, por un lado, se le imponía la pena espiritual de excomunión y, de otro, se entregaba su persona al rey para que le aplicase la pena corporal que éste estimase oportuna según las circunstancias concurrentes, acompañada de la confiscación de todos sus bienes en beneficio de las arcas de la Corona³⁵.

³³ PINTO, V., “Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)”, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1992, p. 197.

³⁴ GARCÍA MARÍN, “Judaísmo entre el poder y la envidia. El caso Ávila ante la Inquisición”, *Revista de la Inquisición*, 4 (1995), p. 49.

³⁵ *Fuero Real IV, 1, 2*: “Firmemente defendemos que ningun home no se faga herege, ni sea osado de rescebir, ni defender, ni de encobrir herege ninguno de cualquier heregia que sea: mas qualquier hora que lo supiere, que luego lo faga saber al obispo de la tierra...e todos sean tenidos de prenderlos...e los

Esa escueta regulación de la herejía en el Fuero Real sería superada en las Partidas. Para empezar define lo que debía entenderse por hereje, algo que silenciaba la primera obra legal de Alfonso X, tal vez guiado por la creencia de que ese era un término sobradamente conocido y que no hacía falta definirlo de manera oficial. Sea como fuere, lo cierto es que en las Partidas se consigna que “hereges son una manera de gente loca, que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro Señor Jesu Christo o le dan otro entendimiento contra aquel que los Santos Padres les dieron e que la Iglesia de Roma cree e manda guardar...”³⁶. Continúa el texto reiterando el deber que pesaba sobre todo cristiano de denunciar ante las autoridades de la Iglesia al hereje para que fuese procesado. Proceso en el que se intentaría convencer al acusado de su error y de la necesidad de que “volviese al redil”, sin ser castigado con pena alguna. En caso contrario, si persistía en sus creencias debía ser quemado, siempre y cuando se tratase de un hereje predicador. Si era un mero creyente la pena se minoraba sustancialmente, pues quedaba a discreción de las autoridades judiciales condenarlo a destierro de la circunscripción territorial del reino o bien ordenar su ingreso en prisión hasta que mostrase su deseo de retornar a la fe.

En segundo lugar hemos de aludir a la apostasía. Como es bien sabido, apóstata es todo aquel que abandona la religión católica, con

prelados de la Iglesia los juzgaren por herege que lo quemen si no quisieren tornar a la fe...e todo cristiano que contra esta nuestra ley viviere o no la guardare así como sobredicho es, sin la pena de descomunión de Sancta Iglesia en que caye, sea el cuerpo, e cuanto tuviere a merced del rey...”;

PRADILLA BARNUEVO, F., *Tratado y suma de todas las leyes penales*, Sevilla, 1613, cap. 1, nº 2, fol. 1; BERNI, J., *Práctica criminal*, Valencia, 1749 (edición facsímil, Madrid, 1995), p. 14; SALA, J., *Ilustración del Derecho real de España*, Madrid, 1820; DU BOYS, A., *Historia del Derecho penal de España* (traducción de José V. y Caravantes), Madrid, 1872, p. 233; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Examen histórico del Derecho penal*, Madrid, 1866, p. 147; MONTES, J., *El crimen de herejía*, Madrid, 1919, p. 14; HINOJOSA Y NAVEROS, E., *Obras*, Madrid, 1948, tomo I, p. 56.

³⁶ *Partidas VII, 26, pr.*

independencia de que con posterioridad abrace o no otra religión. A principios del siglo XIX, José Marcos Gutiérrez definía la apostasía como “un absoluto y total abandono de la religión cristiana, a que regularmente se sigue el tránsito a alguna falta secta como el paganismo, gentilismo o idolatría, el fatalismo de negar a Dios el gobierno del mundo y en el hombre su libertad para obrar, el ateísmo que consiste en no creer la existencia de Dios o el deísmo que aunque la admite, es sin providencia ni cuidado de las cosas humanas...La apostasía es el mayor crimen que puede cometerse contra el Ser supremo y por consiguiente más grave que la heregía, puesto que la primera es una diserción total de nuestra Santa Religión y la segunda una separación de ella con respecto a alguno o algunos puntos de fe, por manera que todo apostata es herege, mas no todo herege es apóstata”³⁷.

El Fuero Real castigaba con la muerte en la hoguera al cristiano que se hacía judío o moro³⁸, aunque nada se dice acerca del destino que recibirían los bienes del cristiano convertido a otra religión, por lo que hay que inferir que se aplicarían las reglas propias de cualquier transmisión hereditaria. En cambio, si la conversión hubiese sido producto de la incitación de algún judío a éste se le irrogaba la pena de muerte y la confiscación de todas sus propiedades en beneficio del fisco regio³⁹.

Penalidad que vemos repetida en las Partidas. En este texto se reconoce a los judíos su derecho a vivir pacíficamente entre los cristianos siempre y cuando que no hablasen mal de la religión de

³⁷ GUTIÉRREZ: *Práctica criminal*, tomo III, cap. 1, nº 2, p. 9.

³⁸ *Fuero Real IV, I, pr.* “Ningun christiano no sea osado de tornarse judío, ni moro, ni sea osado de facer su fijo moro o judío: e si alguno lo ficiere, muera por ello, e la muerte deste fecho a tal sea de fuego”; GÓMEZ DE LA SERNA, *Elementos del Derecho civil y penal España*, Madrid, 1865, p. 114.

³⁹ *Fuero Real IV, 2, 2*: “Firmemente defendemos que ningún judío no sea osado de sosacar Christiano ninguno que se torne de su ley y el que lo ficiere muera por ello e todo lo que hubiere sea del rey”; HINOJOSA, *Obras*, tomo I, p. 56.

éstos, ni pretendiesen convertirlos a su Ley⁴⁰. Donde sí se introduce novedad es en las penas que se imponían a los cristianos que se convertían al judaísmo. Así, si bien al igual que en lo consignado en el Fuero Real se apunta que el apóstata merecía la muerte y se agrega que, en relación a su patrimonio, se tendría presente las reglas propias de la herejía⁴¹. Recordemos que en las Partidas se establecía que los bienes del hereje serían entregados a sus hijos o descendientes y, en su defecto, a los parientes católicos más cercanos. Sólo la inexistencia de todos ellos acarrearía que los bienes se entregasen al fisco regio.

⁴⁰ *Partidas VII, 24, 2*: “Mansamente e sin mal bollicio deuen fazer vida los judios entre los Christianos, guardando su Ley e non diziendo mal de la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, que guardan los Christianos. Otrosi se deue mucho guardar de predicar, ni conuertir ningun Christiano que se torne judio, alabando su ley e denotando la nuestra. E qualquier que contra esto fiziere deue morir porende e perder lo que ha...”.

⁴¹ *Partidas VII, 24, 7*: “Tan malamente seyendo algund Christiano que se tornase judio mandamos que lo maten por ello, bien assi como si tornase hereje. Otrosi dezimos que deuen fazer de sus bienes en aquella manera que diximos que fazen de los aueres de los herejes”. COVARRUBIAS OROZCO, S., *Tesoro de la lengua castellana o española* (edición facsímil a cargo de Felipe Maldonado, Madrid, 1995), p. 106; SALA, *Ilustración del Derecho Real*, p. 89; DU BOYS, *Historia del Derecho penal*, p. 236; SILVELA, *Curso de Derecho penal*, p. 36; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Examen histórico*, p. 193; MONTES, *El crimen de herejía*, p. 15; HINOJOSA, *Obras*, tomo I, p. 56; GARCÍA MARÍN, “Judaísmo entre el poder y la envidia: el caso Ávila ante la Inquisición”, en *El Centinela de la Fe*, Sevilla, 1997, p. 39, nota 3. Es interesante señalar que este último autor se apoya en el mencionado precepto de Partidas para afirmar que “la gravedad de la pena que el Derecho secular establecía para una acción reprochable de carácter espiritual explica a las claras la doble referencia con que hay que enjuiciar las acciones delictivas a lo largo de la Baja Edad Media y Moderna. La íntima unión que existía entre la noción de delito, enjuiciable desde el ángulo del Derecho penal humano y desde el Derecho divino positivo, explica que el Derecho secular contemplase y castigase como verdaderos delitos acciones humanas, que en principio, sólo afectaban al fuero de la conciencia”.

En tercer lugar se hallaban los actos de hechicería. En las Ordenanzas Reales de Castilla, dentro del libro VIII en su título dedicado a las penas, puede leerse lo siguiente: "...qualquier que va a los adevinos o cree en sus falsos dichos es caso de heregia, y la meytad de sus bienes son para nuestra Camara"⁴².

Incluso para el prestigioso jurista Francisco Torreblanca la magia era un crimen aún mayor que la herejía propiamente dicha. En su opinión, en tales artes intervenía un factor especialmente grave, la idolatría, desde el instante en que se prestaba culto al demonio. Con la magia no sólo se ofendía a Dios, la Virgen o la Iglesia, sino también a todo el género humano y a todas las cosas animadas o inanimadas⁴³.

En el cuarto podemos mencionar la blasfemia. Pradilla Barnuevo definía al blasfemo como "el que niega lo que ay en Dios o le atribuye lo que no ay, ni le conuiene y el que dize alguna injuria contra Dios y Santa Maria y contra todos los Santos el que hace la tal injuria por obra"⁴⁴. En las Partidas se contiene un sistema gradual de penas según las veces que un determinado individuo hubiese osado blasfemar. En este sentido, por la primera muestra de blasfemia se le castigaba con la pérdida de la cuarta parte de su patrimonio, porción que aumentaba hasta un tercio por la segunda ocasión y que podía alcanzar a la mitad de los bienes por la tercera, con el añadido de que en este último caso a la pena patrimonial se unía el destierro del reino. No obstante, el legislador fue consciente, en el momento de promulgar este precepto, que la blasfemia también podía ser cometida por persona de escaso o nulo poder económico, de manera que la imposición a estos sujetos de la pena de confiscación de bienes no tendría eficacia alguna. Así, para evitar estos inconvenientes, queda

⁴² *Ordenanzas Reales VIII, 19, 6; Nueva Recopilación VIII, 1, 5; Novísima Recopilación XII, 4, 1.*

⁴³ TORREBLANCA VILLALPANDO, *Epitome delictorum*, tomo III, VI, n° 34.

⁴⁴ PRADILLA BARNUEVO, *Suma de todas las leyes penales*, cap. 2, n° 1, fol. 1.

previsto en la ley un aumento gradual de penas que van desde infligirles cincuenta azotes a cortarles la lengua, pasando por la marcación de los labios con un hierro caliente⁴⁵.

Pero el rigor de las penas no debió conseguir el efecto deseado de erradicar los actos ofensivos contra Dios o la Virgen, pues en las Cortes de Toledo de 1462, celebradas durante el reinado de Enrique IV, las citadas sanciones fueron aumentadas con unas nuevas. Para

⁴⁵ *Partidas VII, 28, 4*: “Cibdadano o morador en villa o en aldea que denostare a Dios o a Santa Maria, por la primera vez pierda la quarta parte de todo lo que ouiere, e por la segunda vez la tercia parte, e por la tercera la meytad, e si de la tercera en adelante lo fiziere, sea echado de la tierra. E si fuere otro ome de los menores que non ayan nada, por la primera vez denle cinquenta açotes, por la segunda señálenle con fierro caliente en los beços, e por la tercera vegada que faga, córtenle la lengua”. Según Juan SALA, *Ilustración del Derecho real*, p. 86 “el corte de la lengua se convertía alguna vez en atar la lengua del reo a un palo o hierro, llamado mordaza, y llevarlo así públicamente por el pueblo”. Igualmente, advierte que en la práctica la pena que se le imponía a los blasfemos divergía de la señalada legalmente, algo, por lo demás, bastante normal en el Derecho penal de este periodo. En este sentido, nos indica que, por la primera vez, se encerraba al blasfemo un mes en la cárcel, por la segunda se le desterraba por seis meses del lugar donde residía y se le multaba con el pago de mil quadrantes y por la tercera se le horadaba la lengua con un clavo, salvo que fuese escudero o sujeto de mayor condición, pues en tal supuesto se le enviaba al destierro por el plazo de un año y se le multaba con dos mil quinientos quadrantes; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Examen histórico*, p. 225; SILVELA, *Curso de Derecho penal*, p. 39; *Febrero Novísimo*, tomo VII, p. 82; GACTO FERNÁNDEZ, “El tribunal inquisitorial”, p. 206. Del mismo autor, “La costumbre en el Derecho de la Inquisición”, p. 233. Sobre esta misma línea argumental puede tenerse en consideración lo escrito por GIBERT, R., *Historia general del Derecho español*, Madrid, 1981, p. 251, donde resalta el carácter discrecional, arbitrario y cruel, pero también humano del Derecho penal de este periodo. Sólo de esta forma es explicable, agrega el autor, que en el supuesto específico del delito de blasfemia ciertas penas horripilantes quedasen con el transcurso del tiempo en desuso, y para ello alude a la pena de cortar la lengua.

ello, se atendió al lugar donde este delito religioso hubiese sido perpetrado. Así, si fue en la propia Corte o en cinco leguas a su alrededor, al blasfemo se le cortaba la lengua y se le infligían cien azotes. Fuera de este ámbito territorial, la pena afflictiva era mutada por la confiscación de la mitad de bienes, repartibles paritariamente entre el delator y la Cámara real, manteniéndose como en el caso precedente la mutilación de la lengua del blasfemo⁴⁶. Sin embargo, en opinión de Azevedo, si el blasfemo hubiese sido una persona honorable podía eludir el corte de su lengua, si se comprometía a conceder en el futuro generosas limosnas a favor de los pobres⁴⁷.

En el quinto estaba el perjurio. En una sociedad como la del Antiguo Régimen tan imbuida de religiosidad era fácilmente comprensible la ineludible obligación que pesaba sobre cualquier sujeto de cumplir todo aquello a lo que se había comprometido mediante juramento, pues, de lo contrario, se le castigaba con severas penas. Así, en las Cortes de Valladolid de 1442, celebradas durante el mandato de Juan II, quedó establecido que “qualquier persona o personas de qualquier estado, preeminencia o dignidad que sean que quebrantaren o no guarden el juramento que ficieren sobre qualquier contracto que por el mesmo fecho pierdan y ayan perdido todos sus bienes para la nuestra Cámara”⁴⁸. Por tanto, poco importaba la

⁴⁶ *Cortes de Toledo de 1462-16 (III-713)*; *Nueva Recopilación VIII, 4, 2*: “Allende las dichas penas ordenamos que qualquier que blasfemare a Dios o a la Virgen María, en nuestra corte o a cinco leguas en deredor que por ese mismo fecho le corten la lengua y le den públicamente cien azotes por justicia y si fuera de nuestra Corte blasfemare en qualquier lugar de nuestros reynos, córtenle la lengua y pierda la mitad dellos para el que lo acusare e la otra mitad para la Cámara”; *Novísima Recopilación XII,5,2*; PRADILLA BARNUEVO, *Suma de todas las leyes penales*, cap. 2, nº 5, fol. 2; GÓMEZ, *Variae resolutiones*, lib. III, cap. 1, nº 2.

⁴⁷ AZEVEDO, *Commentarium N.R. VIII, 4, 2*, nº 19 y 20, p. 76.

⁴⁸ *Cortes de Valladolid de 1442, pet. 39 (III-436)*; *Ordenanzas Reales VIII, 6, 1*; *Nueva Recopilación VIII, 17, 1*; *Novísima Recopilación XII, 6, 2*; COVARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la lengua*, p. 815; GUTIÉRREZ, *Práctica criminal*, tomo III, cap. 1, nº 30, p. 25.

condición social del perjurio, ni siquiera el importe a que ascendía el objeto del contrato. Lo único relevante es que se había faltado a un juramento anterior y ello era motivo suficiente para que un individuo perdiese todas sus pertenencias en beneficio del fisco. Sin embargo y como afirma Joseph Berní, el perjurio podía eludir la pena legal pidiendo, antes de su ejecución, “relajación del juramento al juez eclesiástico y presentando la absolución en el tribunal del litigio, impugnaba el contrato jurado, sin sanción alguna”⁴⁹. Además, para Pradilla Barnuevo las penas sólo podían ser impuestas si se trataba de contratos “sobre los que aya lugar ponerle juramento, no aura lugar ni se executara si el tal se pusiere en otro algun caso, ni tampoco si el contrato fuese ilícito, invalido o contra las buenas costumbres...”⁵⁰.

En el sexto, podemos citar a la sodomía y bestialidad. A los autores de este tipo de comportamientos se les castigaba también de forma muy severa, en la medida que en la legislación castellana de la Baja Edad Media y de los siglos modernos se partía de la consideración de que sus actos debían ser calificados de “pecados contra natura”. Y es que, como afirma Tomás y Valiente, “sólo dentro del contexto de la enorme carga de moralidad legalista que los teólogos introdujeron en el campo del Derecho penal es comprensible lo relativo a la represión durísima que se dirigió contra este pecado-delito”⁵¹. Es más, este mismo autor señala en otro lugar que “aunque en sentido amplio todo pecado es un pecado contra natura, así y de un modo peculiar se dice de la sodomía pecado contra natura: la sodomía es el pecado contra natura propiamente dicho”⁵².

⁴⁹ BERNI, *Práctica criminal*, p. 18.

⁵⁰ PRADILLA BARNUEVO, *Suma de todas las leyes penales*, cap. 31, nº 2, fol. 18.

⁵¹ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 227-231.

⁵² TOMÁS Y VALIENTE, F., “El crimen y pecado contra natura”, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, p. 38.

Todo este reproche que merecían los autores de tales atentados contra la moral sexual se tradujo en una especial severidad en las penas. Así, el primer referente normativo que en Derecho penal castellano encontramos sobre este tema está en las Partidas. En el texto alfonsino aparece la pena que se imponía a los autores de estos comportamientos y que consistía en la muerte tanto del que realizaba como del que consentía en su cuerpo la comisión de la sodomía, salvo que alguno de ellos hubiese participado por fuerza o tuviese menos de catorce años. En tales casos, aquel en quien concurría dicha circunstancia más que coautor sería considerado víctima, por lo que quedaría exento de pena⁵³.

El séptimo delito a que debemos aludir fue el adulterio. El Fuero Real comienza el título dedicado a los adulterios señalando el derecho que correspondía al marido ofendido de hacer del cuerpo de su mujer y del cómplice lo que quisiese. Por tanto, absoluta libertad reconocida a favor del esposo para que aplicase a los adúlteros el castigo que estimase oportuno, incluso provocarle la muerte⁵⁴. No obstante, si se decantaba por esta opción extrema, el marido ofendido en su honor debía matar tanto a su mujer como al cómplice, pues, de lo contrario, se haría acreedor a una determinada sanción⁵⁵. Junto a ello, también quedaba tipificada en la ley la pena de confiscación de todos los bienes, que serían puestos a disposición del marido, salvo

⁵³ *Febrero Novísimo*, tomo VII, p. 15 “Esta mitigación de penas que otorga el juez al menor de edad delincuente, no es efecto de piedad, sino de justicia, de suerte que desde la edad próxima a la infancia hasta los catorce años, no está en arbitrio del mismo dejar de mitigarle la pena”; LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica*, p. 627.

⁵⁴ SALA, *Ilustración del Derecho real*, p. 65; SILVELA, *Curso de Derecho penal*, p. 36; GÓMEZ DE LA SERNA, *Elementos del Derecho civil y penal*, p. 115.

⁵⁵ Con relación a este tema, podemos indicar que LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica*, p. 626 alude a una fazaña de Fernando III, donde se ordenó a ahorcar a un caballero que castró al amante de su mujer, sin lesionar a ésta.

que tuviesen hijos al momento de perpetrar el delito, ya que, en tal caso, recibían los bienes con preferencia a su padre⁵⁶. Confiscación entendida en sentido amplio, pues, en realidad, no acontecía con ella ningún enriquecimiento de las arcas públicas, sino que el beneficiario exclusivo era un particular.

El octavo delito a que podemos referirnos fue la bigamia. El primer cuerpo legal que se ocupó de la bigamia fue el Fuero Real, donde quedó establecida la pena que debía aplicarse a toda mujer desposada, aunque no casada, que contrajese matrimonio con un hombre distinto de su prometido. En este caso, la mujer y su cómplice con todos sus bienes eran puestos a disposición del esposo, para que se convirtiesen en sus esclavos, si bien quedaba vedada la posibilidad de saciar su venganza dándoles muerte. De igual forma, es necesario reseñar que la confiscación de bienes se practicaba siempre y cuando ninguno de los bígamos tuviese, al momento de cometer el delito, hijos legítimos⁵⁷.

⁵⁶ *Fuero Real IV, 7, 1*: “Si muger casada ficiere adulterio, ella y el adulterador, amos sean en poder del marido, e faga dellos lo que quisiere, e quanto han: asi que no pueda matar a uno e dexar al otro, pero si fijos derechos hobieren amos o el uno dellos, hereden sus bienes”; PRADILLA BARNUEVO, *Suma de todas las leyes penales*, cap. 9, nº 3 y 4, fol. 5; DU BOYS, *Historia del Derecho*, p. 289; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Examen histórico*, p. 153; MINGUIJÓN, *Historia del Derecho español*, Barcelona, 1933, p. 191; JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de Derecho penal*, tomo I, p. 719; VAELLO ESQUERDO, E., *Los delitos de adulterio y amancebamiento*, Barcelona, 1976, p. 26; MACHADO CARRILLO, M., *El adulterio en el Derecho penal, pasado, presente y futuro*, Valencia, 1977; GARCÍA MARÍN, “La legítima defensa”, p. 435; LÓPEZ-AMO MARÍN, “El Derecho penal español”, p. 363; COLLANTES DE TERÁN, M. J., “El delito de adulterio en el Derecho general de Castilla”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), p. 224.

⁵⁷ *Fuero Real IV, 7, 2*: “Si muger desposada derechamente casare con otro...él y ella, con sus bienes, sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos: mas que no los pueda matar; e otrosí, de sus bienes que faga lo que quisiere, si ninguno dellos no hobiere fijos derechos”.

Finalmente, estaba la usura. En opinión de Pradilla Barnuevo, debía distinguirse a la hora de imponer las penas entre lo que él llamaba “usurero público y manifiesto”, del que no tenía tal condición. Al primero lo definía como “aquel que públicamente da a logro dineros y el que delante de algún sacerdote y testigo confeso ser usurario y mandare restituir las usuras y ansi mesmo el que siendo acusado de tal delito, lo confesare en juyzio ante el juez...”, siéndole de aplicación las sanciones tipificadas en la ley. El segundo, por el contrario, era aquel que no respondía a la definición anterior y, por tanto, se le castigaba según el arbitrio judicial⁵⁸.

Jurisdicción mercantil

El Derecho procesal de la Edad Media, como sabemos, presentaba, entre otras características, su excesiva lentitud, por lo que resultó inadecuado para resolver de una manera fluida las situaciones de conflicto surgidas en el seno de determinadas actividades profesionales. La falta de especialización de los órganos judiciales trajo como consecuencia una tendencia a prescindir de ellos cuando se planteaban problemas concernientes a una determinada profesión, lo que condujo a la aceptación del arbitraje como medio más idóneo de encontrar soluciones rápidas y eficaces. Un compañero de oficio a quien las partes confiaran sus diferencias podía, en efecto, comprender la justicia o injusticia de las pretensiones con mucha mayor facilidad que un juez completamente ajeno a los usos consagrados en el ámbito de la profesión a que los litigantes pertenecieran. El juez ordinario se ve postergado ante el juez árbitro.

Perito que, por su vinculación profesional, valora argumentos y actitudes tal vez irrelevantes ante la justicia ordinaria, pero decisivos

⁵⁸ PRADILLA BARNUEVO, *Suma de todas las leyes penales*, cap. 30, nº 3, fol. 17.

en la forma de pensar de los miembros de una comunidad de intereses. La simplicidad, la rapidez, la precisión que caracterizan las decisiones de los hombres del mismo oficio determinaron la organización de una vía judicial paralela a la común, por la que se pretendía hacer discurrir aquellos asuntos de carácter técnico cuya complejidad de planteamiento determinaba dificultades de resolución para un tribunal no especializado⁵⁹.

Los primeros atisbos que en Castilla se advierten en orden a la formación de un régimen procesal de carácter especial para concretas actividades profesionales datan del siglo XIII: Fernando III, tras la conquista de Sevilla, había otorgado un privilegio en junio de 1250 por el que se reconocía una jurisdicción especial para entender de “toda cosa de mar”, cuyo juicio correspondería a un alcalde nombrado por el mismo monarca, quien pronto iba a delegar esta facultad en los alcaldes mayores de la ciudad. Tres notas caracterizaron a esta especial jurisdicción:

- Es objetiva: atiende a resolver conflictos que hubieran tenido origen en algún “fecho de la mar”.

- Es técnica: el juez precisa conocimientos especiales, no puede ser ajeno a los usos marineros. No se trata de un funcionario.

- Es única: acoge a quienes constituyen esa categoría amplia de personas que se designan con la expresión utilizada de “los de la mar”, sin que aparezca escindida en función de los diferentes gremios marineros⁶⁰.

⁵⁹ GACTO FERNÁNDEZ, E., *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, 1971, p. 11.

⁶⁰ MARTÍNEZ GIJÓN, J. puso de relieve estas tres notas en “La jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media”, en *Historias*, Universidad Católica de Chile, 1969, pp. 309-322.

Por su parte, Alfonso X reunió en las Partidas catorce leyes dedicadas a actividades marítimas y comerciales. La mayor parte de estas aportaciones legales de carácter marítimo se redactaron en el siglo XIII, época en la que el comercio europeo estaba en pleno apogeo. Cabe pensar, por tanto, que los contenidos de dichas leyes no son de la época de su redacción, sino que se tratan de costumbres de la mar aplicadas desde antiguo, que ven sistematizada su reglamentación en documentos escritos de mediados del siglo XIII⁶¹.

Llama la atención que en las Partidas se dice que en la ribera de la mar deben ser puestos “judgadores” para librar llanamente los pleitos entre los mercaderes⁶². Hay dos aspectos interesantes. Por un lado el de los “judgadores”, que parece que no son los jueces ordinarios territoriales, y, por otro, el mandato de resolver las causas marítimas “llanamente sin libelo”, rápidamente con procedimiento oral y no escrito. La necesidad de atender con prontitud los conflictos de los hombres de la mar, tanto mareantes como pescadores, llevó a crear una jurisdicción especial para dichas gentes, donde, como hemos adelantado, la brevedad en la resolución de los conflictos, en el

⁶¹ FLORES DIAZ, M., *Hombres, barcos e intercambio. El Derecho marítimo-mercantil del siglo XIII en Castilla y Aragón*, Madrid, 1998, p. 24.

⁶² *Partidas V, 9,14*: “En los puertos e en los otros logares que son ribera de la mar suelen ser puestos Judgadores ante quien vienen los de los nauios en pleyto, sobre el pecio dellos e sobre las cosas que echan en la mar o sobre otra cosa qualquier; e porende dezimos que estos Judgadores atales deuen a guardar que los oyan e los libren llenamente sin libelo e lo mejor e mas ayna que pudieren e sin escatima ninguna e sin alongamiento de manera que non pierdan sus cosas nin su viaje por tardacion, nin por alongamiento, punando en saber la verdad en las cosas dudosas que acaescieren ante ellos en los pleytos con los maestros o con los señores de la naue, o con los otros omes buenos que se acertaren y porque mas ciertamente e mejor puedan saber la verdad. Otrosi deuen catar el quadero de la naue, el qual deue ser creydo sobre las cosas que fallaren escritas en el”.

dictamen de las sentencias, era decisiva para proseguir su actividad y salir rápidamente a la mar⁶³.

La existencia de diferentes jurisdicciones marítimas, ajenas a la jurisdicción común, fue, por tanto, un elemento característico de la autonomía jurídica de los mares. La institucionalización de estas jurisdicciones en Europa a partir de la Baja Edad Media guarda relación con varios elementos entre los que existía una fuerte vinculación. En primer lugar, con la existencia de un Derecho marítimo. Después, con el desconocimiento de las reglas de este Derecho marítimo entre quienes eran ajenos al mundo del mar, incluidos los titulares de las jurisdicciones comunes, como consecuencia de aquella especificidad⁶⁴.

Centrándonos en el aspecto concreto peninsular, podemos decir que en 1257 un privilegio real de Jaime I, al mismo tiempo que creaba una corporación o Universidad de los prohombres de la ribera o zona portuaria de Barcelona, facultó a los prohombres para que redactasen sus ordenanzas y eximió a la ribera de la jurisdicción del batlle y del veguer. En 1347, Pedro IV el Ceremonioso instituyó en Barcelona una curia o consulado del mar o tribunal mercantil análogo al que Pedro III había constituido en Valencia en 1283 y al instituido por el propio Pedro IV en Mallorca en 1343. Estos tribunales de comercio fueron llamados consulados porque estaban regidos por dos cónsules de los mercaderes, elegidos en Barcelona por los consejeros del municipio. Los Consulados, si bien nacieron con carácter eminentemente

⁶³ CORONAS GONZALEZ, S. M., *Derecho mercantil castellano: Dos estudios históricos. 1. La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI. 2. Los orígenes de la regulación consular burgalesa sobre el seguro marítimo*, León, 1979, p. 20; ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “Conflictividad por la jurisdicción marítima y fluvial en el Cantábrico en la Edad Media”, *Ciudades y villas portuarias del Atlántico*, 2005, p. 30.

⁶⁴ SERNA VALLEJO, M., “La autonomía jurídica en los mares: Derecho propio, jurisdicciones privilegiadas y autogobierno”, en *Ius Fugit*, 16 (2009), p. 205.

marítimo, evolucionaron hasta convertirse en instituciones mercantiles en sentido general. El cambio se produjo a partir del siglo XIV con la incorporación de los mercaderes a la institución y la paulatina expulsión de los hombres del mar. Ambas circunstancias propiciaron que el control de los Consulados pasara a manos de los comerciantes y que las competencias jurisdiccionales se extendieran a los asuntos mercantiles terrestres o negocios no marítimos⁶⁵.

Los cónsules eran los jueces del tribunal del consulado, investidos de jurisdicción en todas las cuestiones relativas a los fletes, los seguros marítimos, los naufragios, etc. y en 1380 esta jurisdicción mercantil de los consulados de Barcelona y Valencia fue ampliada, por privilegio real, atribuyéndosele la competencia para entender en todas las causas comerciales, las cuales quedarán expresamente excluidas de la competencia de la jurisdicción del rey. En estos consulados de comercio, los cónsules juzgaban en primera instancia, asistidos de un consejo de prohombres. Para entender de las apelaciones había un juez de apelación, siendo el procedimiento seguido sumario y de rápida tramitación. En 1385 se creó un nuevo Consulado de comercio en Gerona y, posteriormente, otros en diversas poblaciones, como Perpiñán y Tortosa. A fines del siglo XV, en 1494, también en Castilla, se constituyó en Burgos un tribunal o Consulado de Comercio.

Las relaciones comerciales entre mercaderes de distintos países dieron origen al nacimiento de un Derecho común consuetudinario y supranacional en plena Edad Media, indispensable para regular situaciones análogas por su contenido, sin tener en cuenta las específicas condiciones de nacionalidad de los sujetos. La realidad de un comercio estable y canalizado por vías permanentes, así como la creación de factorías o sucursales en las poblaciones situadas a lo largo del trayecto entre los principales centros de contratación,

⁶⁵ SERNA VALLEJO, “La autonomía jurídica”, p. 206.

hicieron surgir núcleos de comerciantes extranjeros solidarizados por la comunidad de patria y de intereses⁶⁶.

Como representantes de los mercaderes de su nación, los cónsules se erigieron en portavoces de los deseos de la comunidad ante los organismos públicos del país de residencia y, a través de sus peticiones, consiguieron privilegios y franquicias. Así, por ejemplo, las concesiones que los catalanes obtuvieron de Alfonso X y de Sancho IV fueron otorgadas a solicitud de los cónsules⁶⁷.

Las autoridades establecidas en las colonias de mercaderes que negociaban fuera de su país gozaron de la facultad de decidir las controversias sobrevenidas entre sus paisanos por razón de las relaciones y contratos comerciales, con inhibición total de los órganos jurisdiccionales del país en que se encontraban, unas veces, y con apelación a ellas en alguna instancia, otras. En alguna ocasión, se llegó a permitir que decidieran en cuestiones en las que una de las partes no fuera connacional de los cónsules, incluso tratándose de súbditos del país que concedía al juez extranjero estas prerrogativas. El ejercicio de la jurisdicción presuponía, lógicamente, la autorización del poder público, no sólo del territorio de residencia, sino también de aquél de donde cónsul y comerciantes procedían. Dentro del variado marco de competencias y fines que integran el contenido de las funciones consulares es precisamente la jurisdiccional la que aparece con rasgos más definidos desde un principio, hasta el punto de que constituye la razón de ser última de estos organismos⁶⁸.

La jurisdicción de la Mesta

Organizado con arreglo a sus normas y ordenanzas, el Concejo de la Mesta tenía sus propios jueces y oficiales y así, al frente de cada cuadrilla o cabaña, había dos alcaldes de la Mesta o de cuadrilla,

⁶⁶ GACTO FERNÁNDEZ, *Historia de la jurisdicción*, p. 33.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 34.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 89.

elegidos por ésta y a los que correspondía, entre otras funciones, la de juzgar en primera instancia de los pleitos entre los hermanos de la cuadrilla correspondiente. También podían intervenir en todos los asuntos comprendidos en los privilegios mesteños⁶⁹. Siempre los alcaldes se ajustaban a las ordenanzas concejiles o, de lo contrario, pagarían las multas oportunas. A su vez, el juez de cuadrilla podía recabar la ayuda de varios hermanos para las ejecuciones de los dictámenes, tanto de su acompañamiento como de los lugares cercanos. Para evitar negligencias y falta de interés por los alcaldes de cuadrilla en el ejercicio de su cargo, no podían remitir los procesos sobre los que tenían jurisdicción al Concejo, bajo multa de treinta carneros y el pago de las costas y perjuicios ocasionados⁷⁰.

Oficiales de la Mesta fueron también, entre otros, los alcaldes de alzada, en número de cuatro, que entendían de las apelaciones contra las sentencias de los alcaldes de cuadrilla. También los alcaldes entregadores, que representaban en ella a la autoridad real y tenían por principal función la de amparar y defender a los ganados trashumantes, velando por su seguridad y cuidando de que no fueran quebrantados sus privilegios. Estos alcaldes entregadores eran oficiales reales ambulantes investidos de jurisdicción civil y penal. A la cabeza de la Mesta había un alcalde entregador mayor, juez letrado designado por el rey, que desde la época de Alfonso X fue, por lo general, un magnate de la Corte regia y, a partir de 1454, un miembro del Consejo Real⁷¹.

⁶⁹ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1371*, segunda parte, adición al título V, cap. X, pp. 73 y ss. También primera parte, privilegio XXXIX, p. 113 y ss: “Que se guarden las ordenanzas hechas y que se hicieren por el Concejo, por las cuales se determinan los pleitos, sin que se ponga embarazo por justicia alguna”.

⁷⁰ MARÍN BARRIGUETE, F., “Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta: los alcaldes de cuadrilla (siglos XVI-XVII)”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 16 (1995), p. 299 y ss.

⁷¹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones*, p. 270.

La Mesta podía incluso condenar a muerte por un juicio sumarísimo a los agricultores que osaban atentar contra sus privilegios y apoderarse para cultivarlas de tierras sometidas a la jurisdicción mesteña⁷².

La jurisdicción de Hermandad

Desde el siglo XIII se organizan en la península unas instituciones que se denominan genéricamente hermandades y que son una especie de ligas donde se unen ayuntamientos o individuos con intereses comunes. Tales hermandades están dotadas de ciertas competencias jurídicas y policiales para lograr los fines que movieron a su creación⁷³.

Las hermandades, conocidas también como confraternidades o compañías, fueron establecidas con el fin de castigar y refrenar los enormes delitos que solían cometerse fuera de las poblaciones e impedir las vejaciones de los poderosos. La más antigua de todas es la de Toledo, Talavera y Ciudad Real, llamada por esto Hermandad Vieja. Se instituyó por el rey Fernando III en 1220 y según otros autores por el rey Alfonso X para la persecución de los salteadores del término y montes de Toledo. Los colmeneros y ballesteros de las referidas ciudades se vieron necesitados a unirse en hermandad para reprimir a los bandidos⁷⁴.

⁷² KRAUSS, W., "Localización y desplazamientos en la novela pastoril española", *Actas II Congreso Internacional*, 1967, p. 365.

⁷³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: "Evolución histórica de las Hermandades castellanas", *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), pp. 6 y 7; MARTINEZ RUIZ, E. y GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F. "La jurisdicción de la Hermandad", *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones*, (coordinadores Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi), Madrid, 1996, p. 229 y ss.

⁷⁴ Sobre tales Hermandades, DELGADO MERCHÁN, L: *Historia documental de Ciudad Real (La Inquisición, la Audiencia, la Santa*

En relación a las demás hermandades de Castilla, Enrique IV, en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, dejó en vigor las hermandades creadas para limpiar los caminos de salteadores. Después, en las Cortes de Madrigal de 1476, se dio nueva forma a las hermandades y se crearon otras nuevas. Para su gobierno habían de elegirse en todos los pueblos dos alcaldes, uno por el estado noble y otro por el general, a quienes habían de estar subordinados los oficiales menores llamados cuadrilleros, por la cuadrilla o compañía que formaban⁷⁵.

En Aragón, al igual que en Castilla, se ordenaron ciertas hermandades entre las ciudades, que habían de contribuir cada una para mantener ciento cincuenta hombres a caballo que recorriesen los campos, a fin de reprimir los insultos cometidos en ellos, habiendo de nombrar el rey al capitán o superior de toda esta hermandad entre tres ciudadanos de Zaragoza.

Tenían competencias sobre los casos de Hermandad, como se denominaba a los delitos en despoblado de muertes y heridas, hurtos y robos, asaltos y escalamientos de casas e iglesias, fuerza a mujeres no públicas, quebrantamiento de cárceles y desacatos al rey, pero, en realidad, entendieron de cuantas infracciones de cierta gravedad se perpetraban en caminos y montes y perseguían a los delincuentes

Hermandad), Ciudad Real, 1869; EUGENIOS MARTÍN, T.: “Aspectos jurisdiccionales de la Santa Hermandad de Talavera”, *I Seminario de la Guardia Civil: Pasado, Presente y Futuro*, Aranjuez, 1990, pp. 39-44; JIMÉNEZ DE LA LLAVE, L.: “La Santa Hermandad de Talavera de la Reina”, *BRAH*, 22 (1983), pp. 96-99; PALENCIA FLORES, C.: *Robos famosos perseguidos por la Santa Hermandad Vieja de Talavera*, Toledo, 1981; PEREIRA GARCÍA, J.: “La Santa Hermandad Real y Vieja de Talavera de la Reina”, *Revista de Estudios de la Vida Local*, 81 (mayo-junio), 1955, pp. 412-420; SÁNCHEZ BENITO, J.M.: *Colección de documentos de la Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (1300-1500)*, Toledo, 1990.

⁷⁵ GUTIÉRREZ, *Práctica criminal*, tomo I, p. 7.

cuando huían al campo desde villas y ciudades. Prerrogativas tan amplias les permitieron, en la práctica, asumir el enjuiciamiento y castigo de robos de mieses y frutos, esquilmo de viñas y olivos, injurias en despoblado, falsificación de moneda, amancebamiento, hechicería y sodomía, además de auxiliar a la justicia regia, custodiar cuerdas de presos, conducciones de metales preciosos, la vigilancia de caminos, ferias, romerías y colmenares, la persecución de bandidos, etc.

Pero su rasgo más distintivo fue la defensa de las actividades avícolas, persiguiendo atentados a los colmeneros, robos de miel y cera, hurtos de corcho, daños a posadas y regulando las actividades extractivas en el monte. También conocían los alcaldes de la Hermandad en los pleitos concernientes a su hacienda, los atentados a los privilegios de sus dependientes, vigilancia del correcto desempeño de sus obligaciones por parte de sus ministros, los litigios civiles entre hermanos, etc.

Durante el período fundacional, la justicia de la Hermandad prescindía de la mayor parte de las formalidades de que se iban dotando los tribunales regios, obviando alguno de los mecanismos legales previstos para garantizar la correcta administración de justicia. Desde el siglo XIV, con la institucionalización de la figura de los alcaldes, se hicieron inapelables sus sentencias colegiadas. Poco tiempo hubo de pasar para que competencias tan absolutas fuesen rebajadas al erigirse los cabildos como órganos jurídico-administrativos por excelencia y ostentadores de la segunda instancia. Asimismo, al integrarse las Hermandades manchegas en la organización del Triple Instituto, las entidades federadas creyeron conveniente que la máxima audiencia de apelación debería residir en el cabildo anual⁷⁶.

⁷⁶ MARTÍNEZ RUIZ Y GÓMEZ VOZMEDIANO, “La jurisdicción de la Hermandad”, p. 254.

A medida que fue avanzando la Edad Moderna, el despliegue de los mecanismos empleados por la Monarquía absoluta y la falta de financiación directa de los entes locales contribuyeron a su crisis. Las hermandades ya no podían tener un desarrollo propio y peculiar, lo que impedía que pudieran seguir actuando en la administración de justicia⁷⁷.

La jurisdicción universitaria

Respecto al fuero académico o escolar podemos decir que era el juzgado privilegiado que había en cada una de las Universidades del Reino para conocer de las causas civiles y criminales de los individuos del claustro y gremio y de los oficiales, ministros y dependientes de ella. Todas las Universidades medievales gozaron de ciertos privilegios que se aglutinaban en el denominado “fuero académico”⁷⁸. Dentro del mismo, se hallaban algunas exenciones de las cargas que pesaban sobre el resto de la población, como el servicio militar, impuestos, derechos de mercado, tasa en los precios de determinados productos, etc. Igualmente, todos los matriculados en un Estudio quedaban fuera del alcance de la justicia, ya fuera laica o eclesiástica, bajo la tutela exclusiva de la autoridad académica: el maestrescuela⁷⁹

A fin de que los estudiantes no fueran distraídos de sus estudios ni los profesores de sus enseñanzas, les concedieron las leyes ese privilegio de que sus pleitos se llevasen a tribunales establecidos dentro de las mismas Universidades.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 229-263; BERMEJO CABRERO, J.L., *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, 2005, p. 269.

⁷⁸ VERGER, J., *Les Universités au Moyen Age*, Vendome, 1973, p. 30.

⁷⁹ CARABIAS TORRES, A. M., “Notas sobre las relaciones entre el Estado y la Universidad en la España Moderna”, en *Studia Historica. Historia moderna*, 7 (1989), p. 710.

Según el Derecho de las Partidas, el estudiante reconvenido en materia civil por otro estudiante o por un extraño, podía elegir al juez ordinario del lugar, al obispo o a su maestro, haciendo que se llevase la demanda ante cualquiera de estos tres que más le acomodase. Pero si demandado ante el juez del lugar no declinaba su jurisdicción, había de seguir ante el mismo el pleito contestado, y, si por el contrario, habiendo opuesto su privilegio, era apremiado a responder, perdía el actor su derecho en la cosa demandada y el juez debía haber la pena arbitraria que el rey le impusiese. En materia criminal, debía responder el estudiante, siendo lego, ante el juez ordinario del lugar, a quien únicamente y no al maestro ni al obispo, competía conocer de sus delitos. Si el estudiante tenía demanda contra otro que no fuese también estudiante, debía ponerla ante el juez de su adversario⁸⁰.

⁸⁰ *Partida II, 31, 7*: “Los maestros que muestran las ciencias en los Estudios pueden juzgar sus escolares en las demandas que ouieren vnos con otros e en las otras que los omes les fiziessen que non fuessen sobre pleyto de sangre; e non les deuen demandar nin traer a juizio delante otro alcalde sin su plazer dellos. Pero si les quisieren demandar delante de su maestro en su escogencia es de responder a ella o delante del obispo del logar o delante del juez del fuero, qual mas quisiesse. Mas si el escolar ouiesse demanda contra otro que no sea escolar, estonce deuele demandar derecho, ante aquel que puede apremiar al demandado. Otrosi dezimos que si el escolar es demandado ante el juez del fueroe non alegare su priuillejo, diziendo que non deue responder, si non delante de su maestro o ante el obispo assi como sobredicho es, si respondiере llanamente a la demanda pierde el priuillejo que auia, quanto en aquellas cosas sobre que respondio e deue yr por pleito adelante fasta que sea acabado por aquel juez ante quien lo començo. Mas si por ventura el escolar se quisiesse ayudar de su priuillejo, ante que respondiessse a la demanda, diziendo que non queria, nin deue responder si non ante su maestro o delante del obispo e el le apremiasse e le fiziessse responder a la demanda, estonce el que auia la demanda contra el deue perder porende todo el derecho que auia en la cosa que le demandaua. E el juez que assi apremiasse deue auer pena porende por aluedrio del rey; fueras si el pleyto fuesse de justicia o de sangre que fuesse mouido contra escolar, que fuesse lego”.

Se estableció después un juez conservador del estudio, revestido de autoridad real y pontificia, que lo era del rector, cancelario, maestrescuela o su teniente u otro sujeto nombrado por el rey o por el maestrescuela, el cual conocía de todas las causas y negocios de la Universidad y personas del estudio, así en materia criminal como en la civil, atrayendo a su tribunal, no sólo a los demandantes o actores, sino también a los demandados o reos, aunque no fuesen estudiantes ni individuos o dependientes, con tal que no morasen a más distancia que la de cuatro dietas, esto es, de cuarenta leguas, que luego se redujeron a veinte, de modo que el fuero académico vino a ser activo y pasivo, exceptuando los casos de delito atroz, abastos, policía, resistencia a la justicia⁸¹ y juicios universales de testamentarías, particiones y concursos de acreedores, cuyo conocimiento se reservaba a la justicia ordinaria. De aquí nacieron abusos y extorsiones que no se habían previsto.

Se agregaban a las Universidades para gozar de sus privilegios a personas extrañas a ellas como boticarios, libreros y encuadernadores. Se creían con derecho a las libertades escolásticas los arrieros, proveedores y criados de estudiantes y catedráticos; los padres, hermanos y otros parientes de los que gozaban fuero escolar, solían hacer en ellos cesiones simuladas por fatigar a quienes algo le debían

⁸¹ Ya en la Edad Moderna, Felipe II, mediante pragmáticas de 28 de agosto y 18 de septiembre de 1593, mandó que los privilegios concedidos a las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares para que los estudiantes quedasen exentos de la jurisdicción real no se extendían en casos de resistencia a las justicias y ministros de ella. Por tanto, los jueces reales debían conocer de estos casos y proceder contra los estudiantes y castigarlos conforme a las leyes reales. Al mismo tiempo, se ordenó que el maestrescuela, rector y jueces eclesiásticos de las Universidades, en estos casos, no debían entrometerse a conocer ni impedir a los jueces el conocimiento de estas causas. Sobre este asunto, ALONSO ROMERO, M. P., “El fuero universitario salmantino (siglos XIII-XIX)”, *Miscelánea Alfonso IX* (2002), p. 64. De la misma autora, “El fuero universitario, siglos XIII-XIX”, *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 2004, tomo II (Estructuras y flujos), p. 163.

y aun por cobrar lo que no les debían; e incluso se vieron deudores, acreedores y hasta delincuentes que se apresuraban a matricularse sin otro objeto que el de sustraer de la real jurisdicción ordinaria el conocimiento de estas causas⁸².

Dicho lo anterior, no debe perderse de vista la complejidad de la jurisdicción universitaria, que además variaba de unas universidades a otras, ya que, incluso dentro de Castilla, eran distintas las autoridades que tenían competencias jurisdiccionales sobre aspectos concretos⁸³.

En concreto, el fuero especial del que disfrutó la Universidad de Salamanca fue uno de los privilegios que reyes y papas le concedieron, dirigido al objeto de liberar a sus miembros de las molestias y distracciones que les pudiera ocasionar el seguimiento de juicios fuera del lugar de su trabajo. Fueron los maestrescuelas de la catedral salmantina, a quienes monarcas y pontífices decidieron erigir en jueces especiales del Estudio y sus gentes y que como tales actuaron desde el siglo XIII hasta el XIX⁸⁴.

Convertido el Estudio en pontificio, gracias al reconocimiento como tal de Alejandro IV en 1255, el maestrescuela recibió de este mismo Papa otra importante atribución: la facultad de absolver a los miembros del *Studium* de la excomunión en que hubieran incurrido al amparo del canon *Si quis suadente diabolo*, que sancionaba a todos cuantos cometieran actos violentos contra algún clérigo.

⁸² ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tomo II, p. 1117.

⁸³ PESET, M., “La organización de las Universidades españolas en la Edad Moderna”, en *Studi e Diritto nell’area mediterranea in età moderna*, ed. a cargo de Andrea Romano, Rubbetino, 1993;

⁸⁴ ALONSO ROMERO, M^a. P., *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*, Madrid, 1997.

Años después, Enrique III, por real provisión dada en Valladolid el 20 de agosto de 1391, aceptaba que el juez privativo de la Universidad y sus gentes fuera el maestrescuela de la catedral y que, por consiguiente, ningún juez seglar podía proceder contra ellas⁸⁵.

⁸⁵ ALONSO ROMERO, “El fuero universitario”, p. 161 y ss. De esta misma autora, “Sobre la jurisdicción y el gobierno de la Universidad de Salamanca a fines del siglo XVI”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, 2009. Más recientemente, MÖLLER RECONDO, C., “Familias de poder en un entorno educativo: la Universidad de Salamanca”, en *Redex. Revista de Educación de Extremadura*, 3 (2012), p. 144.

